



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROMAN RODRÍGUEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y  
DEPARTAMENTO DE VAUPES  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2020 00015 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

**II. ASPECTOS A DECIDIR**

**1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 13 de agosto de 2019<sup>3</sup> se notificó a los demandados el 25 de febrero de 2020 (fls. 88-90), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 01 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, presentaron memoriales a través del canal digital del juzgado, los días 06 y 07 de julio de 2020<sup>4</sup>, respectivamente, contestaciones que fueron presentadas dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, formuló las excepciones de **Falta de Legitimación por Pasiva, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa**, excepciones sobre las cuales el Despacho procederá a pronunciarse.

#### 2.1. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** el Ministerio de Educación Nacional estima que el reconocimiento del derecho aquí reclamado es de resorte exclusivo del ente territorial, en este caso, de la Secretaría de Educación del departamento del Vaupés, en virtud de la descentralización en la educación establecida inicialmente por la Ley 60 de 1993 y posteriormente por la Ley 715 de 2001, lo cual se tradujo en la entrega por parte de la Nación a los entes territoriales certificados, de los recursos destinados para el servicio de educación, y por consiguiente, en caso de reunirse los requisitos para acceder al derecho, sería responsabilidad exclusiva del departamento – Secretaría de Educación (fl. 102 y 103).

2.1.2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa:** indicó que de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que la solicitud del derecho reclamado solo fue elevada ante el ente territorial, y no ante el ente ministerial, razón por la cual, la pretensión no ha sido controvertida en sede administrativa (fl. 104).

#### 2.2. TRAMITE SURTIDO

<sup>3</sup> (fl. 75 y 76 expediente digitalizado, archivo de nombre: [0001333300820190025900\\_ACT\\_CONSTANCIA SECRETARIAL\\_26-07-2020 9.46.59 P.M..Pdf](#)).

<sup>4</sup> Visible a folios 100 al 117 y 124 a 127 del expediente digitalizado.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820190025900\_ACT\_tRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS\_22-03-2021 3.02.10 P.M..Pdf) término dentro del cual la parte actora se pronunció<sup>5</sup>.

### 2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.3.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i*) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *ii*) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>6</sup>.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente medio de control obra la parte actora en su calidad de docente que reclama el reconocimiento de un emolumento prestacional, con lo cual se acredita su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dicha pretensión hacia el Ministerio de Educación – FOMAG, así como al Departamento del Vaupes, quienes en efecto, concurrieron para controvertir dicho pedimento, con lo cual consolidaron su legitimación de hecho en la causa por pasiva; en tanto que la legitimación material corresponde a la aptitud para obtener el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados por parte del extremo activo, y de proceder a su reconocimiento, tanto por parte del ente ministerial, como por el territorial, a quien también se le reclama este emolumento, situación que corresponde analizar en la sentencia al hacer una confrontación de las normas que endilgan a una y otra entidad la responsabilidad de responder por emolumentos prestacionales, en especial, el que se encuentra en discusión, valga decir, por un lado las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 que endilgan responsabilidad del Ministerio de Educación – FOMAG en toda prestación social que se cause a favor de los docentes nacionales o nacionalizados a partir del 1º de enero de 1990, y por el otro, del Decreto 2418 de 2015, que reconoció la prestación aquí solicitada, en favor de los empleados del orden territorial, con cargo a los departamentos, municipios y distritos.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor,

<sup>5</sup> Memorial recibido el 24 de marzo de 2021 a través del canal digital del Juzgado: 50001333300820190025900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-03-2021 2.04.29 P.M..Pdf.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Si bien al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa, el Ministerio de Educación no especificó si se refería a la de hecho a material, de los fundamentos expuesto se desprende inequívocamente que pretende salvar su responsabilidad en el reconocimiento del derecho sustancial reclamado por la parte actora, por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

**2.3.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa:** Conforme a la Ley 965 de 2005 y al Decreto 2831 del mismo año, las Secretarías de Educación actúan bajo el principio de Desconcentración, siendo su labor simplemente de gestión frente a la autoridad del orden nacional, por consiguiente, la atención de las solicitudes es de resorte de la coordinación interna que realicen el ente territorial y el Ministerio de Educación, conforme a la Ley 91 de 1989, y en ese entendido, se debe asumir que en la petición elevada por la parte actora ante el Departamento del Vaupés, también intervino el ente ministerial, razón por la cual esta excepción será despachada desfavorablemente

### **3. PODERES**

La parte actora radico memorial de sustitución de poder, el 14 de noviembre de 2019, en tal sentido, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTON, para que actúe como apoderada sustituta del demandante.

Con las contestaciones de la demanda, se allego escrito de poder, conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, por lo que sería el caso reconocer personería; sin embargo, posteriormente fue enviado a través del canal digital de despacho (1 febrero de 2021), un nuevo poder especial otorgado a la litigante ROCIO BALLESTEROS PINZON, por ende, se entiende revocado el poder conferido al abogado RODRIGUEZ VÁSQUEZ, y en su defecto, se reconocerá personería jurídica a la togada ROCIO BALLESTEROS PINZON.

Igualmente, se otorgó poder al abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, por parte del Secretario Jurídico del Departamento de Vaupés, a quien también se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: Abstenerse** de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Declarar no probada** la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa*, propuesta por el Ministerio de Educación.

**CUARTO: Reconocer** personería a los abogados INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante; a la litigante ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; y al togado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza del Circuito

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c5b248c80d5db9b40bc8b7667f122fa5130505e26eadd4ea5ab883d27a5b1b**

Documento generado en 02/11/2021 03:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**